



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/260/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a Juicio de Inconformidad.

Actor: Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola¹.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el expediente número **TEECH/JDC/260/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, en su calidad de ciudadano y excandidato a Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada "La Fuerza de Chiapas", en contra de la resolución del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/PE/CQD/CG/PES/037/2018, IEPC/PE/CQD/CG/PES/038/2018**

¹ Colaboración de la licenciada Andrea Guadalupe González Cortázar.

e IEPC/PE/CQD/CG/PES/039/2018, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en el medio de impugnación y de las constancias que integran al expediente, así como su Anexo I, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dos mil dieciocho):

a) Denuncia. José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, presentó el dieciocho de junio, ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia, contra Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, excandidato a Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”.

b) Registro de cuaderno de antecedentes: Mediante proveído de inicio de investigación preliminar, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018 a fin de recabar evidencias para su debida integración y emplazar al denunciado.

c) Medida cautelar: Por acuerdo de veintisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias decretó procedente la imposición de medida cautelar contra el ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, misma que le fue notificada mediante oficio IEPC.SE.IEPC.478.2018 de veintiocho de junio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

d) Diversas quejas: El veintitrés de junio Luis Armando Pérez Albores, representante propietario del candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz y Edith Maribel Bautista Díaz, por su propio derecho, presentaron escritos mediante los cuales denunciaron la colocación de publicidad en espectaculares, mismas que fueron radicadas con los números IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018, respectivamente.

e) Acumulación: Mediante proveído de veintisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias decretó la acumulación de los expedientes IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018, IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018.

f) Inicio y notificación: Por auto de diecisiete de julio se inició procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento contra el ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mismo que le fue notificado el diecinueve de julio mediante oficio IEPC.SE.IEPC.522.2018.

g) Audiencia: El veintitrés de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

h) Resolución: El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró fundada la queja y decretó administrativamente responsable a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor de las acusaciones señaladas en el expediente IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado ante la responsable, el seis de agosto, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de ciudadano y ex Candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acto señalado en el inciso h) que antecede, toda vez que al existir declaratoria de validez de la elección en el caso particular de Gobernador del Estado de Chiapas, considera que la denuncia y el Procedimiento Especial Sancionador que decretó la multa en su contra, ha quedado sin materia, pues ya no es candidato ni contendrá al cargo de Gubernatura en el presente proceso electoral, pues al ser un hecho consumado ya no podría garantizarse la equidad en la contienda.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación que nos ocupa en los términos establecidos en la legislación electoral aplicable; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

III- Trámite jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que rindió en atención al escrito signado por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de ciudadano y ex Candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, por medio del cual hizo llegar entre otros, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por él, sus anexos y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Registro de expediente y turno: En virtud de lo anterior, el mismo diez de agosto, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, dictó proveído en el que entre otros, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/260/2018; y en razón de turno, remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1169/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación y admisión. En proveído de diez de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro y advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 346,

numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, numeral 2, fracción VIII, 2, numeral 1, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 300, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso e) y 180, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el actor, quien promueve en calidad de ex Candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, impugna la resolución dictada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador conformado por los acumulados IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018 IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018, por el que le fue impuesta una multa por el equivalente a un mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento en que acontecieron los hechos, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) diarios, que suma la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

seiscientos pesos 00/100 M.N.), alegando que la denuncia y el Procedimiento Especial Sancionador que decretó la multa en su contra, ha quedado sin materia, pues ya no es candidato ni contendrá al cargo de Gubernatura en el presente proceso electoral, pues al ser un hecho consumado ya no podría garantizarse la equidad en la contienda.

II.- Reencauzamiento. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Inconformidad, en términos de lo previsto en el Título Decimo, numerales 353, 354, 355, 356, 357, 358 y 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque el ex Candidato a la Gubernatura del Estado, aduce en su escrito de demanda que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la resolución emitida en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con los números de expedientes IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el que, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por realizar actos de colocación de propaganda electoral, en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral, se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda

nacional), que suma la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); toda vez que a su parecer, al existir declaratoria de validez de la elección en el caso particular de Gobernador del Estado de Chiapas, considera que la denuncia y el Procedimiento Especial Sancionador que decretó la multa en su contra, ha quedado sin materia, pues ya no es candidato ni contendrá al cargo de Gubernatura en el presente proceso electoral, pues al ser un hecho consumado ya no podría garantizarse la equidad en la contienda.

En efecto, la pretensión del demandante no puede ser analizada a la luz de las hipótesis contenidas en los artículos 360 y 361³, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de tal manera que, en el caso se actualiza el contenido del artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que

³ **“Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

establece que el Juicio de Inconformidad es procedente en contra de actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de ciudadano y ex Candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, no debe desecharse y que lo conducente es reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio de Inconformidad; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁴, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Lo anterior, por cuanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el medio idóneo para impugnar violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, consistentes en votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular; y en el presente caso no acontece, al no vulnerarse, ninguno de éstos derechos políticos electorales del actor.

III.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así,

⁴ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Atendiendo a lo señalado en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, a consideración de este Órgano Colegiado, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se presentó fuera de los plazos establecidos en el Código de la materia, acorde al contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, que disponen:

“Artículo 308.-

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

...

III.- El magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

...”

De lo anterior, se deduce que el Juicio de Inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de tres días, contados a partir

del día a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna; de tal forma, que todos los juicios deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el Código Comicial Local, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Como ya ha quedado precisado en el considerando que antecede, el acto impugnado por el actor resulta ser la resolución dictada el treinta y uno de julio del presente año en los autos del expediente IEPC/CQD/PE/PAN/CA/175/2018 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018 y IEPC/PE/CQD/CA/JAOR/CG/187/2018⁵, mismo que le fue notificado el dos de agosto, como lo reconoce expresamente el accionante en su escrito de demanda (foja 18).

Por lo tanto, si el acto impugnado le fue notificado el dos de agosto de dos mil dieciocho, entonces el término de tres días concedidos en el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el día tres de agosto y feneció el cinco de agosto del año, en consecuencia, al haber presentado el actor su medio de impugnación hasta el seis de agosto del año en curso, es evidente que se excedió en el término concedido, y por lo tanto, resulta extemporáneo; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en consecuencia, lo procedente es **tenerlo por no presentado**, acorde en lo estipulado en el artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado Código de la materia.

⁵ Visible a fojas 275 a 324 del Anexo 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero.- Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, en su calidad de ciudadano y excandidato a Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, a **Juicio de Inconformidad**, en términos del considerando II (segundo) de esta sentencia.

Segundo.- Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/260/2018 reencauzado a Juicio de Inconformidad**, promovido por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de ciudadano y ex Candidato a la Gubernatura del Estado

de Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, integrantes de la candidatura común denominada “La Fuerza de Chiapas”, en términos del considerando **III** (tercero) de este fallo.

Tercero.- Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018 en forma definitiva, lo integre y lo registre como Juicio de Inconformidad, por los razonamientos vertidos en el considerando **II** (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de la presente resolución, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por estrados para su publicidad.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018
reencauzado a Juicio de Inconformidad**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/260/2018 reencauzado a Juicio de Inconformidad**, y que las firmas que la calzan pertenecen a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.- -----